

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por la señora **WILLIAM ENRIQUE CIFUENTES AREIZA**, con cédula de ciudadanía 15.928.462, en calidad de agente oficioso de la señora madre **MARIA MERCEDES AREIZA JARAMILLO** con cédula de ciudadanía 25.213.121 contra **NUEVA EPS S.A**; donde se invoca la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y mínimo vital consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

De Otra parte solicita el accionante, se ordena como medida provisional, a la accionada proceder a expedir la autorización y suministro de inmediato con su red prestadora de servicios los medicamentos ROSUVASTATINA 40MG Y LINAGLIPTINA 5 MG, así como, expedir las autorizaciones y suministro de inmediato de cada uno de los servicios listados por ser una paciente con enfermedades crónicas

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por el señor **WILLIAM ENRIQUE CIFUENTES**, agente oficioso de la señora madre **MARIA MERCEDES AREIZA JARAMILLO**, contra **NUEVA**; donde se invoca la protección de los derechos fundamentales la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y mínimo vital consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la accionada **NUEVA EPS**; por conducto de sus representante legal o quien haga sus veces, quien dispondrá del término de **tres (3) días**, para que rinda un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: DECRETAR una medida previa con apoyo en el artículo 7 del Decreto 2591 del 1991, **ORDENANDO** a la NUEVA EPS la radicación inmediata de las ordenes médicas y la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante a la señora **MARIA MERCEDES AREIZA JARAMILLO** por ser un sujeto de especial protección Constitucional reforzada en su derecho a la salud.

QUINTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth del Socorro Morales Patiño', written over a horizontal line.

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Demandante: Jerson Noreña
Demandado: Inversiones Norte de Caldas S.A.S
Radicado: 17 614 31 12 001 2022 00197 00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas
Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a fijar nueva fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, trámite y juzgamiento, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dado por fuerza mayor se tuvo que reorganizar la agenda del despacho. Por tanto la misma se celebrará a partir de las **nueve y media 9:30 a.m, del día martes veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023**, dentro del proceso laboral de única instancia iniciado por **JERSON NOREÑA GAÑAN**, demandada: **SOCIEDAD INVERSIONES DE NORTE DE CALDAS S.A.S.**

Se reconoce personería a la Dra **MARA ANDREA ACEVEDO MARGONEZ** abogada titulada con tarjeta profesional No 305.843 del C.S.J. como apoderada de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c31e1063480ca08e743937a6b4bcfecfb63d6edd76ceedc94ab6fbc2f5938b**

Documento generado en 23/01/2023 05:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 23 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que venció en silencio el término para reformar la demanda.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00225-00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Víctor Alfonso Muñoz Trejos** contra **Empresa Municipal de Servicios de Aseo EMSA ESP** representada por su gerente Analida Ramírez Sossa.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurren con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve y media de la mañana (09:30 a.m.) del día jueves dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho

viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, **si no lo han hecho**, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inició a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a4c371ed66abb8966c1c174aed0f51402551b9d88ca7a40a7e0a934ccaca1aa
Documento firmado electrónicamente en 23-01-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 23 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: La notificación fue adelantada por estado conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso, en consecuencia, a partir del 16 de diciembre de 2022, empieza a correr el término de cinco (5) días para pagar las obligaciones cobradas y diez (10) para formular excepciones de mérito. Los términos transcurren así:

Para pagar:

Días hábiles: 16, 19, de diciembre de 2022, 11, 12, 13 de enero de 2023

Días inhábiles: 17, 18 al 31 de diciembre de 2022 del 01 al 10 de enero de 2023

Para formular excepciones:

Días hábiles: 16, 19, de diciembre de 2022, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 de enero de 2023

Días inhábiles: 17, 18 al 31 de diciembre de 2022 del 01 al 10 de enero de 2023

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIAN CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00224-00
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

OBJETO DE DECISIÓN:

Se emite la decisión de cumplimiento de la obligación ejecutada prevista en el artículo 440 del C.G.P, en esta ejecución de costas y condena adelantado a continuación de proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **Claudia Andrea Gutiérrez (madre), Tatiana Gómez Ramírez** quien actúa en interés y representación de los menores **Juan David González Gómez y Angie González Gómez** contra **Héctor Ovidio Henao y Luz Ofelia Castro Pérez**.

ANTECEDENTES:

El día 28 de noviembre de 2022 fue radicado a través de correo electrónico la solicitud de ejecución de condena y costas antes referido.

Con auto del 14 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

El demandado fue notificado por estado conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P

El demandado guardó silencio durante los términos para pagar la obligación cobrada -5 días- y para formular excepciones de mérito -10 días¹, por lo que el despacho procede a seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Los señores **Claudia Andrea Gutiérrez (madre), Tatiana Gómez Ramírez** quien actúa en interés y representación de los menores **Juan David González Gómez y Angie González Gómez** a través de apoderado solicitan librar mandamiento de pago en contra **Héctor Ovidio Henao y Luz Ofelia Castro Pérez**, a fin de cobrar forzosamente la condena en costas y condena impuesta en sentencia judicial a la que fue condenada el demandado.

Siendo esta etapa procesal una oportunidad adicional para el estudio de los títulos valores, se tiene que los que en este proceso se pretenden recaudar, reúnen todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del artículo en el artículo 422 ídem, que dice:

¹ Ver constancia secretarial.

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”. (Resalta el despacho).

Entendemos por obligación expresa la que consta en el escrito en forma completamente delimitada o explícita, vale decir, que las obligaciones confusas, indeterminadas, inciertas, no pueden ser exigibles por la vía ejecutiva.

Que la obligación sea expresa es un elemento que se debe verificar al momento de determinar si nos encontramos o no frente a un título valor, pues de no aparecer tal circunstancia nos enfrentaríamos a un documento diferente, cuyos efectos no podrían ser equiparables.

Ahora bien, la obligación será clara cuando sus elementos resulten determinados de una manera fácilmente inteligible en el título o, en su defecto, sean determinables con los datos que aparezcan en el mismo.

De lo anterior, concluimos que la obligación confusa, dudosa, oscura o ambigua no presta mérito ejecutivo y, por ende, no puede demandarse por los trámites del proceso ejecutivo.

Pero en este especial evento, la obligación proviene de una condena de acreencias laborales y costas impuesta a la parte demandada y que fuera liquidada en tiempo oportuno por este despacho, por ende, el mismo contiene una obligación de pagar una suma de dinero a favor de los demandantes y en contra de los demandados, por lo que gozan de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía.

Ahora bien, el mandamiento de pago se notificó en legal forma al ejecutado, y éste dentro del término de traslado, cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, no hizo ni lo uno ni lo otro, por lo que es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo anterior y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo emitido mediante auto calendarado 14 de diciembre de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo de condena de costas y condena impuesta en sentencia judicial adelantada a continuación de proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **Claudia Andrea Gutiérrez (madre), Tatiana Gómez Ramírez** quien actúa en interés y representación de los menores **Juan David González Gómez y Angie González Gómez** contra **Héctor Ovidio Henao y Luz Ofelia Castro Pérez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo secuestro y avalúo, del bien o bienes que a futuro sean embargados y secuestrados en este proceso, a fin de garantizar el pago de las acreencias objeto de la presente ejecución.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados **Héctor Ovidio Henao y Luz Ofelia Castro Pérez** en pro **Claudia Andrea Gutiérrez (madre), Tatiana Gómez Ramírez** quien actúa en interés y representación de los menores **Juan David González Gómez y Angie González Gómez**, estimando como agencias en derecho a su cargo la suma de **seis millones de pesos m/te (\$6.000.000,00)**, tasados de conformidad con el literal c), numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que se verifique por secretaría.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deben someterse a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df2f78fadb5421a758b17c26f5ad4d2e74bc05705a2e3ea05e9f9cdaa1d70**

Documento generado en 23/01/2023 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>